

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0104
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de Agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de Octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una

tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el

artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de Septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de Marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de Marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0172 de 01 de Abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0177 de 02 de Enero de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-CJUR-2024-0002-E de 14 de Febrero de 2024, el Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán en calidad de Alcalde y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de Abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de Septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 09 del expediente administrativo, con Oficio No. GADMS-GADMS-2024-0046-O, de 14 de Febrero de 2024, ingresado con trámite No. ARCOTEL-CJUR-2024-0002-E, de 14 de Febrero de 2024, el Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán en calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023.

2.2 A fojas 10 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0026, de 26 de Febrero de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0223-OF, de 26 de Febrero de 2024, solicitó a la recurrente determine el recurso que interpone; aclaración, rectificación y subsanación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, determine la prueba e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma.

2.3. A fojas 15 a 18 del expediente, consta el Oficio No. GADMS-GADMS-2024-0065-O, de 01 de marzo de 2024, ingresado a esta Institución con trámite No. ARCOTEL-CJDI-2024-0004-E, de 01 de Marzo de 2024, presentado por el Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0026, de 26 de Febrero de 2024.

2.4. A fojas 19 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0033, de 11 de Marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0296-OF, de 11 de Marzo de 2024, admite a trámite el Recurso Extraordinario Revisión de conformidad con los artículos 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual se abre el periodo de prueba por el término de treinta días, incorpora la prueba documental anunciada

por el recurrente, y solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278, de 18 de Diciembre de 2023.

2.4 A fojas 24 y 25 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1086-M de 14 de Marzo de 2024, remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso Extraordinario Revisión es la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023, donde se resolvió:

*“(…) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por parte del señor Oscar Vinicio Monge Tipán, en calidad de Alcalde y Representante Legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-011221-E de 17 de julio de 2023, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2023-0045 de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 3.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0045 de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 3.”*

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS.

“3.1.- Debo manifestar que con fecha 12 de mayo del 2023, por parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, me fue entregada la credencial, que me acredita como el Alcalde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, entrega en funciones a partir del día lunes 15 de mayo del 2023, conforme consta de la copia certificada de la credencial que me permito adjuntar. De la acción de personal, que adjunto vendrá a su conocimiento que con fecha 14 de junio del 2023, se extiende la acción de personal al segundo de los comparecientes como Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos.

3.2.- A fojas 12 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0045, en el octavo párrafo se hace constar lo siguiente (...Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2023-

0667-M de 04 de abril del 2023, Secretaría certifica: "(...) se verifica que mencionado documento en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, se notifica al correo electrónico edissonnaima@gmail.com consta con fecha de envío el día 24 de marzo del 2023." Un simple razonamiento cabe al respecto.- El accionante NOTIFICA a un correo electrónico sin antes verificar la existencia del mismo o a quien pertenece.- Sin antes agotar los mecanismos de notificación que señalan normas aleatorias con el COA.- No hay una constancia que el accionante de este proceso administrativo sancionador haya realizado búsqueda de otros sistemas de NOTIFICACIÓN como Quipux.

1.- El Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.-

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]"

En la presente causa se observa que entre los demandados o accionados se encuentra una entidad Pública GAD MUNICIPAL y en el proceso se ve que en algún momento señalaron correos personales para notificaciones para con el accionante, cuando la demandada es la institución, por lo que, continuar notificando en dicho correo se afectó a los derechos que tenemos dentro del proceso y por ende los intereses de quienes representan, ya que es público y notorio que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales han cambiado sus representantes y conforme lo establece el Art. 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, cuando indica:

"Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes",

"(...) En base al principio de buena fe y lealtad procesal que determina las actuaciones de las partes, debemos indicar que efectivamente se infringió una normativa legal al no remitir a tiempo el plan de contingencia 2021, el cual no es imputable a esta administración municipal ya que desde 15 de mayo del 2023, la vengo ejerciendo.- Y según determina el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

ATENUANTES: 1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la inicio del procedimiento sancionador. 2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.- En esta apelación debo indicar que el hecho sancionado al momento esta subsanado presto a que se ha presentado el Plan de Contingencia de Radio Municipal del cantón Sigchos 2021, el mismo que fue enviado con Oficio No. GADMS-GADMS-2023-0119-O, de fecha Sigchos, 05 de julio del 2023.

Con la cual subsanamos la falta administrativa emanada por ARCOTEL en el marco del procedimiento administrativo sancionador. Así mismo, debo manifestar que esta entidad pública no ha sido sancionada por igual hecho o causa administrativa.

Los argumentos planteados no fueron considerados evidenciando claramente una violación a la normativa vigente.- Nunca se tomó en cuenta atenuantes a favor de la entidad accionada cuando claramente se evidencia que la entidad pública está actuando con buena fe y lealtad procesal.

En el artículo 76 en el cual nos menciona que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En nuestra Carta Magna según el Art. 76.7 literal b, h), norma: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. El Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador norma: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas Página 7 de 25 para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (...)

Por lo tanto, por medio de este recurso busco evidenciar la trasgresión de normas y procedimientos que debieron ser observados en el procedimiento de sanción de un acto ejecutado.

El RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, es un mecanismo de REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico según lo señala el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo en el mismo establece:

*“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se **verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.***
Negrita y subrayado me pertenece.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (□)”. Según lo indicado, el recurso extraordinario se interpondrá cuando el recurrente verifique alguna de las causales establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

*Mi petición se fundamenta en lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo por lo que **presento recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278, de 18 de diciembre de 2023 y cumpliendo los requisitos para la interposición de la presente impugnación conforme lo establece el Art. 220 del COA.***

(...)

PETICIÓN

De los propios documentos incorporados dentro del Expediente que sirvieron de base para SANCIONARME en INDEBIDA E ILEGAL FORMA se desprende como lo he dejado señalado más de una vez tanto en el recurso negado de APELACIÓN como en el libelo del recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN que no se cumplió en su momento con una correcta NOTIFICACIÓN del procedimiento administrativo hacia la entidad Municipal y pese a que el administrado solicitó atenuantes tampoco fueron considerados.”

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

Dentro del argumento que señala por el Representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, respecto de la notificación de la Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2023-0007 de 09 de Febrero de 2023, al correo electrónico edisonnaima@gmail.com, es preciso indicar que:

Dentro del proceso de sustanciación del recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0212, de 05 de Septiembre de 2023 solicitó a la Unidad de Técnica de Registro Público:

“que: “remita la información referente al registro del actual Representante Legal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, así como el histórico de los cambios realizados”.

En atención a la petición realizada la Unidad de Técnica de Registro Público mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-2651-M, de 20 de Septiembre de 2023, informa:

“(…) esta unidad técnica no dispone de datos históricos del representante legal y/o correos electrónicos del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS porque dicha información es almacenada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, al momento de atender a una solicitud de actualización de datos de representante legal y/o de notificación. No obstante, esta unidad no ha recibido comunicación alguna por parte del permisionario que amerite una sustitución de dicha información y que se haya efectuado durante la administración de cualquier acto previamente inscrito, por tal razón, la información que reposa en el SACOF, corresponde a la inscripción del último acto administrativo registrado en el sistema.

*Es así que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que **es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente.***

Con este antecedente, me permito certificar que la información administrativa del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, es la siguiente:

Código:	0593248
Usuario:	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS
RUC:	0560001190001
Dirección:	PASAJE 14 DE NOVIEMBRE Y RODRIGO ITURRALDE
Representante legal:	ANDINO ESCUDERO MARIO EDURADO
Cédula RL:	1705896981
Teléfonos:	032714174 / 032714509
Correo electrónico:	edisonaima@gmail.com

(…)”

De tal manera que, la notificación fue realizada en al correo electrónico que se encuentra registrado dentro del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, la Dirección y correo electrónico designado por el concesionario para recibir notificaciones, y como bien señala la Unidad Técnica, la información constante el

cuadro anexo corresponde a la inscripción del último acto administrativo registrado en el sistema, y por tanto es obligación del poseedor del título habilitante actualizar su información para mantener el registro correspondiente.

Por tanto, no se encuentra registrado más que el siguiente correo edisonnaima@gmail.com, y por tanto en la etapa de actuación previa se procedido a notificar al correo registrado en el sistema SACOF de esta Agencia.

Respecto de las atenuantes, que menciona el recurrente, en referencia a la atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen No. D-CZO3-2023-004 de 27 de Junio de 2023: *“En este caso aplica el atenuante No.1, dado que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.”*

Por tanto el numeral 1 del artículo 130 de la LOT, ha sido considerado para atenuar la sanción por la infracción establecida en el artículo 117, letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicación.

En cuanto a la atenuante 2 del artículo 130, la cual establece:

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

De conformidad a lo señalado en el Dictamen No. D-CZO3-2023-004 de 27 de Junio de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, no ha presentado un plan de subsanación.

Sin embargo dentro de los argumentos expuesto en el presente recurso extraordinario de revisión señala que si ha presentado el plan de subsanación a través de la presentación del Plan de Contingencia Oficio No. GADMS-GADMS-2023-0119-O, de 05 de Julio del 2023.

El Oficio No. GADMS-GADMS-2023-0119-O, consta a foja 19 del expediente del recurso de apelación, en el cual se puede verificar que el documento consta un anexo referente al plan de contingencia, sin embargo, de acuerdo al artículo 23 de la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**

TELECOMUNICACIONES” para que la atenuante 2 sea considerada el involucrado deberá admitir el cometimiento de la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y podrá presentar el plan de subsanación, mismo que será analizado y aprobado por el Órgano Instructor de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

“Art. 23.- Evaluación de planes de subsanación. - Para la valoración y aceptación de la atenuante de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones relativo a la presentación de un plan de subsanación, se considerará que éste debe presentarse cuando se ha admitido el cometimiento de la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

El plan de subsanación que presente el investigado, será autorizado por el Órgano Instructor en un término de cinco (5) días, en caso de que el plan de subsanación sea negado, se deberá fundamentar y motivar las razones de la negativa y notificarlo al administrado.

El administrado, dentro del término de prueba podrá presentar nuevamente un plan de subsanación para que este sea evaluado y autorizado por la ARCOTEL.

Si el administrado presenta el plan de subsanación y éste es autorizado por el Órgano Instructor, se considerará como cumplida la atenuante en la graduación de la sanción.”

Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado también podrá antes o durante la actuación previa subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción, conforme se estipula en el artículo 22 de la Norma ibídem.

No obstante como se verifica que el Oficio No. GADMS-GADMS-2023-0119-O al cual hace mención el administrado, es de fecha 05 de Julio de 2023, es decir es posterior a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0045, en tal razón no podría haberse considerado para la valoración de atenuantes del monto de sanción dentro del procedimiento administrativo sancionador emitido por la Coordinación Zonal 3.

Es importante indicar que de acuerdo a la *“Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones”*, específicamente en el artículo 5 señala: *“De los Planes de Contingentes: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios de régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Y según el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<http://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, ha realizado la presentación (carga) del plan de contingencia del año 2021, el 29 de agosto de 2023, es decir contraviniendo lo señalado en el artículo 5 de la *“Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por*

parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones” por cuanto, los planes de contingencia deben ser presentados cada año hasta el 31 de Enero.

Visualizar Plan Contingencia	Visualizar Apendices	NOMBRE PRESTADOR	NOMBRE COMERCIAL	RUC	AÑO	ELABORADO	RESPONSABLE	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FECHA REGISTRO
		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS	RADIO MUNICIPAL SIGCHOS	05600011900	2021	Domenica Guicela Escudero Jácome	Luis Anibal Almacaña Chancusig	Analista de Comunicación	Rodrigo Iturralde y Guillotoa	032714173	962866710	luiscaa5@yah	29/08/2023

Por consiguiente, ha inobservado el artículo 24 numeral de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.”

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2024-0042 de 21 de Mayo de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VII. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2023-0045, fue notificado al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, en el correo electrónico, que consta en el sistema que maneja la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, es importante señalar que notificación electrónica es un medio válido, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.
2. Dentro del procedimiento administrativo sancionador, si se ha considerado la atenuante 1, sin embargo no se ha considerado la atenuante dos por cuanto no ha cumplido con la presentación del plan de subsanación.
3. La Resolución No. ARCOTEL-2023-0278, de 18 de Diciembre de 2023 no incurre en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código

Orgánico Administrativo, así como cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en la normativa legal vigente.

VIII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **NEGAR** el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-CJUR-2024-0002-E de 14 de Febrero de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-CJUR-2024-0002-E, de 14 de Febrero de 2024, por parte del Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán en calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0042 de 21 de Mayo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán en calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, mediante trámite No. ARCOTEL-CJUR-2024-0002-E, de 14 de Febrero de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278 de 18 de Diciembre de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0278, de 18 de Diciembre de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.- INFORMAR al Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a

impugnar la misma en sede judicial, dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Lcdo. Oscar Vinicio Monge Tipán, en calidad de Alcalde y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, en los correos electrónicos gerarvilor@hotmail.com y sindicatura@gadmsigchos.gob.ec, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 3; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de Mayo de 2024.

Dra. Paola Johanna Brait Salazar
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Cristian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES